

Dictamen Núm. 98/2023

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 27 de abril de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 23 de febrero de 2023 -registrada de entrada el día 24 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por los perjuicios derivados de la retención de su vehículo en el depósito municipal.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 17 de noviembre de 2022, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los perjuicios derivados de la retención de su vehículo en el depósito municipal.

Expone que “a las 01:20 horas de la madrugada del día 18 de julio de 2022” fue “detenido por (...) no tener puntos en el permiso (...) cuando iba conduciendo” su vehículo. Indica que “al llegar a la comisaría” avisa a su letrado, que se persona en las dependencias aportando la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso N.º 1 de Gijón de 17 de junio de 2021, por la que se “anula una

sanción de 6 puntos en el permiso de conducir que se (le) imponía y una diligencia (...) donde ordena llevar a efecto la misma al Ayuntamiento de Gijón”.

Refiere que, “en contra de lo afirmado por los agentes en las diligencias de detención, por certificado de la Dirección General de Tráfico obtenido el 21 de julio de 2022 se acredita” que tiene “12 puntos (...) desde (...) meses antes de la detención”.

Señala que, “pese a poner en (su) conocimiento esta información, los agentes persistieron” en denunciarle “penalmente solicitando la apertura de diligencias previas y dando orden de inmovilizar” su vehículo, “el cual estuvo en el depósito sin que pudiera disponer del mismo durante el plazo de 58 días, y sin que nadie (le) avisara de nada”. Precisa que “se abrieron unas diligencias penales (...) que, a día de hoy, siguen sin ser notificadas” y que en ellas “(al parecer) se archiva la denuncia”, aunque no tiene “resolución alguna”.

Manifiesta que “por la actuación lesiva, irresponsable y contraria a derecho” le han detenido y que “tras comparecer con el abogado en las dependencias policiales y ver en su ordenador que yo no tenía puntos persistieron” en denunciarle “penalmente” y privarle de su “vehículo durante 58 días, y no fue hasta el día 2 de septiembre” cuando se lo notificaron, “aunque finalmente no retiro el vehículo hasta el día 14 de septiembre de 2022”. Reseña que “esto ya viene de atrás. Con fecha 6 de septiembre de 2021 (su) abogado presentó un escrito ante el Juzgado de lo Contencioso (...) porque no se había llevado a puro efecto la sentencia, toda vez que (le) había llegado una providencia de apremio con fecha caducidad de cobro de 20-08-2021 donde se (le) reclamaban los 500 euros de sanción más 50 euros de recargo”. Frente a este escrito (...) interpuso un recurso de reposición indicando que la sanción había sido anulada y aportando una resolución donde (se) acuerda anular la sanción de 500 euros y restituir los 6 puntos”. Sin embargo, en “la Policía Local constaba que los 6 puntos seguían detraídos y que yo no tenía puntos, por eso me detuvieron y me privaron del vehículo, incluso cuando mi abogado les aportó la sentencia con la resolución judicial, y a día de hoy ni siquiera (...) nos consta anulada la sanción en los servicios tributarios”.

Afirma que “toda esta actuación” le “supone un perjuicio”.

Cuantifica, con base en el coste de un vehículo “equivalente” al suyo durante 58 días, la indemnización reclamada en ocho mil novecientos ochenta y cuatro euros con sesenta y siete céntimos (8.984,67 €).

Adjunta copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Diligencia de detención e información de derechos y de los elementos esenciales de las actuaciones para impugnar la detención, de 18 de julio de 2022. b) Certificado de la Jefatura Provincial de Tráfico de Asturias, de 21 de julio de 2022, en la que consta que el interesado “tiene un saldo de doce puntos en su permiso de conducción”. c) Presupuesto para el alquiler de un turismo por espacio de 59 días.

2. Mediante oficio de 21 de noviembre de 2022, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos comunica al interesado la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento y los efectos de un eventual silencio administrativo.

3. El día 24 de noviembre de 2022, emite informe la Jefatura de Inspección de Guardia de la Policía Local del Ayuntamiento de Gijón. En él expone que, “sobre las 1:10 horas del pasado 18 de julio de 2022 el Subinspector de esta Policía Local (...), cuando se encontraba prestando servicio por la calle, observó circulando el vehículo (...), comprobando a través de su PDA de servicio como al titular que figuraba en el registro informático (...) no le constaban permisos vigentes, por lo que procedió a la interceptación” del mismo, “resultando ser el conductor el titular que figuraba en la base de datos” de la Dirección General de Tráfico y ahora reclamante, “al que le constaba en su historial de sanciones una pérdida de vigencia declarada por la Jefatura de Tráfico de Asturias (...) con fecha de inicio 19-12-2020 y fecha fin 16-06-2021, sin que le figurara haber realizado el preceptivo curso de sensibilización y reeducación, por lo que los hechos descritos conllevaban que la conducción realizada por el conductor fuera constitutiva de un delito contra la seguridad vial por no estar en posesión de la

autorización legal hasta no realizar el preceptivo curso de sensibilización./ Por tal motivo se procedió a su detención como presunto autor de un delito contra la seguridad vial (artículo 384, párrafo 1, del Código Penal), por conducir un vehículo a motor habiendo sido declarada la pérdida de vigencia del permiso por pérdida de la totalidad de los puntos asignados legalmente, confeccionándose el atestado (...) cuya copia se adjunta al presente informe (...), poniéndose en libertad al detenido una vez se realizaron las diligencias en las que debía participar y siendo citado para la celebración del oportuno juicio rápido, siendo el vehículo implicado (...) retirado al depósito municipal y quedando a disposición de la autoridad judicial competente en virtud de la reforma del Código Penal” operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, “que vino a establecer el nuevo artículo 385 bis, que dispone que ` (...) el vehículo a motor o ciclomotor utilizado en los hechos previstos en el capítulo IV (artículos 379 a 385 ter) se considera instrumento del delito a los efectos de los artículos 127 y 128 del Código Penal (...)´, así como según lo preceptuado en los artículos 282 y 770 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (...), solicitándose a la Jefatura de Tráfico de Asturias información sobre la pérdida de vigencia del permiso de conducir del detenido, recibándose respuesta vía correo electrónico el mismo día 18 de julio de 2022 en (la)l que se indicaba que ` (...) el expediente de pérdida de vigencia (del interesado) fue revocado al ser anulada la sanción (...) del Ayuntamiento de Gijón” por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 1 de Gijón, “pasando a ser su saldo de puntos positivo, por lo que no procede remitir actuaciones al Juzgado ni imponer sanción administrativa alguna (...)´, remitiéndose el atestado instruido una vez finalizado al (...) Juzgado de Instrucción de Guardia N.º 1 de Gijón”.

Indica que “una vez finalizado el atestado y remitido al Juzgado de Guardia, quien suscribe y advertido (...) que no procedía la retirada e inmovilización (del vehículo), el día 19 de julio de 2022 se personó en el Juzgado de Guardia de Gijón al objeto de solicitar el oficio judicial para proceder a la entrega del vehículo sin costas a su conductor, siendo recibido el oficio en esta Policía Local vía fax ese mismo día y alrededor de las 12:19 horas, informándose

telefónicamente a las 8:30 horas del día 20 de julio de 2022 del oficio remitido por el Juzgado para la retirada del vehículo al letrado del detenido (...), así como al propio interesado (...), dejándose constancia de tal circunstancia (...) y quedando ambas personas informadas y enteradas de que a partir del día siguiente y de no proceder voluntariamente a su retirada el depósito del vehículo acarrearía el pago a su costa de las tasas correspondientes”.

Señala que “el interesado y a pesar de las advertencias realizadas no procedió a la retirada (del automóvil), denunciando en el Juzgado de Instrucción N.º 1 de Gijón a los policías actuantes en el atestado por un presunto delito de detención ilegal, incoándose (...) diligencias previas” y “decretándose el día 23 de agosto de 2022 el sobreseimiento de la causa, constando en su fundamento de derecho que, “al margen del error que pudiera haber sido cometido al intervenir el vehículo y detención del denunciante a fin de recibir declaración al mismo, y que podrá ser, en su caso, reclamado en la vía procesal oportuna, no consta indicio alguno de que los actuantes hubieran incurrido en la infracción penal denunciada, detención ilegal, ni hubieran cometido ningún tipo de falsedad, cuando advertido el error proceden al cierre del atestado. Por lo demás, ningún perjuicio consta le hubiera sido causado el denunciante por la remisión al juzgado de las diligencias instruidas, y sobreseídas de forma inmediata, ni por la intervención del vehículo cuando desde el día 19 se encuentra a disposición del mismo, sin coste alguno y así le fue comunicado a su letrado según informe de la Policía Local, perjuicio por la retención del vehículo que en cualquier caso, de haberse producido, podrá igualmente ser reclamado en la vía procesal oportuna”.

Refiere que “finalmente el día 15 de septiembre de 2022 se persona en las dependencias de la Inspección de Guardia (Atestados) el titular del vehículo (...), haciéndole entrega de la oportuna acta de entrega sin cargos, haciéndose constar el apercibimiento expreso de que esta entrega sin costas sería hasta el 21-07-2022, ya que el día 20-07-2022 se dio aviso” a su letrado “de que debería pasar a retirarlo, por lo que el interesado debería abonar las tasas de depósito

desde el día 21-07-2022 hasta el día 15-09-2022 en (...) que fue retirado del depósito municipal”.

4. Mediante oficio de 30 de noviembre de 2022, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos comunica al interesado la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, poniéndole de manifiesto el expediente para que proceda a su examen y advirtiéndole que en dicho plazo podrá formular las alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

A tenor de la documentación remitida a este Consejo, el reclamante no formula alegaciones.

5. El día 20 de febrero de 2023, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos, la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos y el Director del Área de Patrimonio y Compra Pública elaboran propuesta de resolución en sentido desestimatorio.

En ella exponen que “es un hecho acreditado por la documentación obrante en el expediente la retención del vehículo por las circunstancias que obran en el atestado policial, ahora bien todo ello en aplicación del artículo 384, párrafo 1, del Código Penal y demás normativa que se recoge” en el “informe policial./ Por tanto, en la actuación por la que solicita indemnización el reclamante no existe el necesario enlace causa a efecto entre la actuación de los agentes y el daño que se reclama, pues se procedió a una intervención justificada como se indica en el informe que obra en el expediente. Es más, en el momento en que es advertida la vigencia de puntos en el carnet de conducir del reclamante se procedió a acudir al Juzgado de Guardia de Gijón y solicitar la entrega del vehículo sin costas a su conductor, circunstancia que fue informada ya el día 20 de julio de 2022 (recordemos que la intervención se produjo el 18 de julio de 2022) al letrado del reclamante, sin que se tenga constancia de cuál ha sido el motivo para la no retirada del vehículo del depósito municipal hasta el día 15 de septiembre de 2022 (...). A mayor abundamiento, incluso en relación a la detención del reclamante se ha resuelto por el Juzgado de Instrucción N.º 1

de Gijón el día 23 de agosto de 2022 el sobreseimiento de la causa por un presunto delito de detención ilegal en la que se recoge ` (...) ningún perjuicio consta le hubiera sido causado el denunciante por la remisión al juzgado de las diligencias instruidas, y sobreseídas de forma inmediata, ni por la intervención del vehículo cuando desde el día 19 se encuentra a disposición del mismo, sin coste alguno, y así le fue comunicado a su letrado según informe de la Policía Local (...)´. También se debe destacar que el reclamante aporta un presupuesto de alquiler de un vehículo durante el período en el que el (...) retenido ha estado en el depósito municipal; ahora bien, en ningún momento se acredita se haya procedido a la utilización de ese vehículo de alquiler, por ejemplo a través de la factura de abono de haber incurrido en esos gastos./ Por todo ello, no puede considerarse que se haya acreditado un daño efectivo imputable a la actuación administrativa”.

6. En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de febrero de 2023, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin el enlace correspondiente para el acceso electrónico al mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de

Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación. Esa legitimación pasiva nos aboca a excluir cualquier título de imputación que, por pertenecer a la gestión del permiso de conducción y su retirada, deba ventilarse ante una Administración distinta.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 17 de noviembre de 2022, habiendo tenido lugar las actuaciones de la Policía Local de las que trae origen el día 18 de julio de 2022, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de

sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los perjuicios derivados de la retención de un vehículo en el depósito municipal.

La realidad de la retirada del vehículo y su traslado al depósito municipal resultan acreditados por la documentación relativa a las actuaciones policiales que obran en el expediente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en la referida actuación se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) f) Policía local (...). g) Tráfico, estacionamiento

de vehículos y movilidad”. Por otra parte, el artículo 7.a) del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, dispone que corresponde a los municipios “La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración”. Asimismo, como recordamos en el Dictamen Núm. 259/2022, los artículos 104, 105 y 106 de esta norma regulan los supuestos de inmovilización, retirada y depósito de un vehículo como consecuencia de la comisión de presuntas infracciones a dicha Ley.

Es evidente, por tanto, que la Administración local está obligada a velar, dentro de su término municipal, por el cumplimiento de la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, ejerciendo las potestades y adoptando las medidas legalmente previstas, figurando entre estas últimas la inmovilización, retirada y depósito de un vehículo como consecuencia de la presunta comisión de infracciones.

En el asunto sometido a nuestra consideración el reclamante sostiene que, “en contra de lo afirmado por los agentes en las diligencias de detención, por certificado de la Dirección General de Tráfico obtenido el 21 de julio de 2022 se acredita que (tenía) 12 puntos (...) desde (...) meses antes de la detención” y que, “pese a poner en (su) conocimiento esta información, los agentes persistieron en (...) la apertura de diligencias previas” e “inmovilizar (el) vehículo”, el cual habría estado en el depósito “sin que pudiera disponer del mismo durante el plazo de 58 días, y sin que nadie (le) avisara de nada”. También refiere que “se abrieron unas diligencias penales (...) que, a día de hoy, siguen sin ser notificadas”, y manifiesta que “no fue hasta el día 2 de septiembre (cuando se lo) notificaron, aunque finalmente no retiró el vehículo hasta el día 14” de ese mes. Con base en ello, reclama una indemnización -cuyo importe asciende a 8.984,67 €- por los 58 días durante los cuales se vio

privado de su vehículo, aportando al efecto el presupuesto de alquiler de un turismo por espacio de 59 días.

Por su parte, el informe evacuado por la Policía Local refiere que la interceptación del vehículo se lleva a efecto tras comprobar -en la PDA de servicio- que a su titular no le constaban permisos vigentes, siendo así que tal conducta se mostraba como un delito contra la seguridad vial y por tal motivo se procedió a la detención del conductor como presunto autor del mismo. Una vez confeccionado el correspondiente atestado, se pone en libertad al detenido -citándosele para la celebración del oportuno juicio rápido-, siendo el vehículo retirado al depósito municipal y puesto a disposición de la autoridad judicial. Habiéndose solicitado ampliación de la información sobre la pérdida de vigencia del permiso de conducir del detenido a la Jefatura de Tráfico de Asturias, el mismo día 18 de julio de 2022 se recibe respuesta mediante correo electrónico en la que se advierte que el expediente de pérdida de vigencia había sido definitivamente cerrado al ser anulada una sanción del Ayuntamiento de Gijón, y que el saldo de puntos del conductor era positivo. Ante tal circunstancia, el día 19 de julio de 2022 la Policía Local se persona en el Juzgado al objeto de solicitar el oficio judicial para proceder a la entrega del vehículo sin costas a su conductor, siendo recibido aquel -vía fax- ese mismo día -alrededor de las 12:19 horas-, informándose de todo ello telefónicamente y a las 8:30 horas del día 20 de julio de 2022 al letrado del detenido.

Planteada en tales términos la controversia y con carácter previo a cualquier otra consideración, procede detenerse en la afirmación del interesado de que se vio privado de su vehículo por un plazo de 58 días (si bien el presupuesto que aporta se refiere a 59 días). Sobre este extremo, y aun en la mera hipótesis de que se admitiera de plano su versión de los hechos, lo cierto es que tal dato resulta de computar el periodo comprendido entre el 18 de julio de 2022 -fecha en la que le fue retirado el vehículo- y el 14 de septiembre de 2022 -día en el que lo recoge del depósito-; no obstante, él mismo admite que el 2 de septiembre de 2022 fue conocedor de que el vehículo se hallaba disponible, por lo que -siempre en el plano hipotético- únicamente estuvo privado del mismo

por circunstancias ajenas a su voluntad durante 47 días, siendo este el espacio de tiempo por el que eventualmente cabría reclamar ante la Administración actuante.

En este escenario, procede también reparar en que -a tenor de la documentación obrante en el expediente- el interesado denunció en el Juzgado de Instrucción N.º 1 de Gijón a los policías actuantes en el atestado por un presunto delito de detención ilegal, incoándose las correspondientes diligencias previas y decretándose, por Auto de 23 de agosto de 2022, el sobreseimiento provisional de la causa, constando en su fundamento de derecho que, “al margen del error que pudiera haber sido cometido al intervenir el vehículo y detención del denunciante a fin de recibir declaración al mismo, y que podrá ser, en su caso, reclamado en la vía procesal oportuna, no consta indicio alguno de que los actuantes hubieran incurrido en la infracción penal denunciada, detención ilegal, ni hubieran cometido ningún tipo de falsedad, cuando advertido el error proceden al cierre del atestado. Por lo demás, ningún perjuicio consta le hubiera sido causado el denunciante por la remisión al juzgado de las diligencias instruidas, y sobreseídas de forma inmediata, ni por la intervención del vehículo cuando desde el día 19 se encuentra a disposición del mismo, sin coste alguno y así le fue comunicado a su letrado según informe de la Policía Local, perjuicio por la retención del vehículo que en cualquier caso, de haberse producido, podrá igualmente ser reclamado en la vía procesal oportuna”.

Sentado lo anterior y entrando ya en el fondo del asunto, este Consejo viene señalando desde el inicio de su función consultiva que “el primer requisito de toda reclamación de responsabilidad patrimonial es que el daño alegado sea efectivo, esto es, real, y que su existencia quede acreditada en el expediente” (por todos, Dictamen Núm. 233/2022). El requisito de la efectividad del daño exige que el alegado haya de ser real y efectivo y constituye el núcleo esencial de la responsabilidad, lo que determina el fracaso de las pretensiones indemnizatorias sustentadas en meras especulaciones o simples expectativas, de modo que, por regla general, únicamente serán indemnizables los perjuicios ya producidos, aunque, por excepción, puedan ser indemnizados los daños de

futuro acaecimiento cuando los mismos sean, como venimos reiterando con cita del Tribunal Supremo, “de producción indudable y necesaria por la anticipada certeza de su acaecimiento en el tiempo y no, por el contrario, cuando se trata de acontecimientos autónomos con simple posibilidad, que no certeza, de su posterior producción, dado su carácter contingente y aleatorio, que es lo que sucede generalmente con las simples expectativas” (por todas, Sentencia de 2 de enero de 1990 -ECLI:ES:TS:1990:15510-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª)” (entre otros, Dictámenes Núm. 295/2017, 47/2021 y 233/2022). Al efecto es evidente, además, que la aportación de un presupuesto de alquiler de un vehículo durante el período por el que se acciona, no constando que tal arrendamiento se hubiera producido, no acredita un daño patrimonial efectivamente padecido.

En el asunto que nos ocupa, no cabe orillar que el reclamante niega haber tenido noticia alguna acerca de la disponibilidad de su vehículo hasta el día 2 de septiembre de 2022; sin embargo, el informe policial asegura que tal circunstancia se habría puesto en conocimiento de su letrado -personado y actuante desde la detención- a primera hora de la mañana del día 20 de julio de 2022, tras constatar al día siguiente de la incautación del vehículo el error obrante en los archivos de la Dirección General de Tráfico. Sobre este extremo, y dada la diferente versión, es inevitable traer a colación que el interesado llega a denunciar a los agentes actuantes ante la jurisdicción penal, siendo acordado el sobreseimiento provisional de esta causa por Auto del Juzgado de Instrucción N.º 1 de Gijón de 23 de agosto de 2022; en esta resolución judicial se señala que “no consta indicio alguno de que los actuantes hubieran incurrido en la infracción penal denunciada, detención ilegal, ni hubieran cometido ningún tipo de falsedad”, y que “ningún perjuicio consta le hubiera sido causado al denunciante por la remisión al juzgado de las diligencias instruidas, y sobreseídas de forma inmediata, ni por la intervención del vehículo cuando desde el día 19 se encuentra a disposición del mismo, sin coste alguno, y así le fue comunicado a su letrado”.

Se trata, pues, de un hecho constatado judicialmente y que este Consejo no puede obviar que el interesado tuvo ocasión de conocer -a través de la comunicación a su letrado que consta en un informe policial cuya veracidad se ve respaldada por el Auto del Juzgado de Instrucción N.º 1 de Gijón de 23 de agosto de 2022- la situación de disponibilidad de su automóvil desde la misma mañana del día 20 de julio de 2022.

En este contexto, el espacio de tiempo durante el cual el reclamante no dispuso de su vehículo se reduce al que media entre las 1:10 horas del día 18 de julio de 2022 (en que se procede a la detención e intervención del vehículo -medida contemplada en la normativa vigente, de modo que las consecuencias derivadas de su adopción deberán ser soportadas por los interesados siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos exigidos-) y las 8:30 horas del día 20 de julio de 2022 (en que se comunica a su letrado que el turismo está disponible). Por otra parte, según se recoge en el Auto de 23 de agosto de 2022, la Policía Local procede a la detención e intervención del vehículo con base en una primera consulta a la base de datos de la Dirección General de Tráfico que arroja que "no consta que el denunciado tenga permisos vigentes, siendo así que puesto de manifiesto por el letrado que se persona en Jefatura que dicho expediente de pérdida de vigencia fue revocado por Sentencia de fecha 17 de junio, se solicita aclaración a la Jefatura Provincial de Tráfico (...), contestado que dicho expediente fue efectivamente revocado. A partir de aquí se da por finalizado el atestado y remitido al Juzgado, que el día 19 de julio acuerda el sobreseimiento libre, librando oficio a la Policía local para que proceda a la devolución del vehículo sin coste alguno para el hoy denunciante" y notificando dicha actuación al letrado del reclamante.

Aclarado esto, no resulta desconocida la jurisprudencia del Tribunal Constitucional acerca de la utilización de la mensajería telefónica (telefonema) como medio de comunicación por parte de la Policía Local (entre otras, Sentencia del Tribunal Constitucional 97/2012, de 7 de mayo -ECLI:ES:TC:2012:97-), pero tampoco que tal posición se ha vinculado siempre a la garantía de la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, en el marco de

emplazamientos y citaciones a juicio. Igualmente, no se ignora que las sombras que proyectan eventuales incorrecciones formales en los actos de comunicación bien pueden ser aprovechadas para, al amparo de la literalidad de la norma, pretender un resultado no deseado por el ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, y sin necesidad de descender a la antijuridicidad del daño, entendemos que, a tenor de la documentación obrante en el expediente -único material probatorio con base al cual este Consejo debe pronunciarse-, no cabe apreciar que la no disponibilidad de vehículo por parte del ahora reclamante durante apenas dos días (entre las 1:10 horas del 18 de julio de 2022 y las 8:30 horas del 20 de julio de 2022) -al margen de un eventual y cuestionable daño moral que el reclamante no invoca- haya quedado acreditada como causante de un daño efectivo.

En el caso examinado, resulta inexplicable y contradictoria la alegación de haber sufrido un perjuicio por la incautación irregular del vehículo y, simultáneamente, obviar la demora del reclamante en interesarse por la resolución de las actuaciones y, sobre todo, en proceder a la retirada del mismo, existiendo constancia en el expediente de que la actuación policial fue ajustada, razonable y proporcionada a los datos obrantes en los archivos de tráfico y que, cuestionada la veracidad de esos datos, por mediación judicial de forma inmediata, al día siguiente, se decretó el sobreseimiento de las actuaciones penales y se puso en conocimiento del representante del interesado la disponibilidad de aquel para su retirada. Amén de la falta de acreditación suficiente del menoscabo patrimonial, como señala el propio auto judicial, tal y como advierte la propuesta de resolución y teniendo siempre presente que *onus probandi incumbit actori*, no cabe orillar la circunstancia de que el interesado únicamente aporta un presupuesto de alquiler de un vehículo "semejante al suyo", pero sin que conste que efectivamente haya procedido a su contratación y, por ende, efectuado gasto alguno -plasmado en la correspondiente factura- como consecuencia de la sustitución del retenido en el depósito municipal.

En suma, este Consejo entiende, a la vista de lo actuado, que no se ha llegado a acreditar cumplidamente la existencia de un daño real y efectivo por el que quepa reclamar ante la Administración municipal concernida.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada, y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.